

PROCESO: PERTENENCIA

Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00170-00

Demandante: ROMELIA CESPEDES VASQUEZ Y OTRA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y OTROS

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Suarez Tolima, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez, informando que la parte demandada allega solicitud de desistimiento de las pretensiones, la cual fue aportada en forma física por las demandadas y electrónica por su apoderado. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00170-00**

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. IVAN RICARDO GALVEZ PRIETO, y allegado en forma física por las señoras ROMELIA CESPEDES VASQUEZ Y MARIA EGNADER CESPEDES VASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del C.G.P, contempla las reglas para su procedencia, así:

“El **demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...**”.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 315 ibidem, indica:

“Artículo 315.- No pueden desistir de las pretensiones:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

PROCESO: PERTENENCIA

Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00170-00

Demandante: ROMELIA CESPEDES VASQUEZ Y OTRA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y OTROS

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ellos.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la petición de desistimiento de las pretensiones, está suscrito por las demandantes ROMELIA CESPEDES VASQUEZ Y MARIA EGNADER CESPEDES VASQUEZ, con nota de autenticación ante la Notaria Primera del Circulo de Girardot Cundinamarca, coadyuvada por su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad especial de DESISTIR.

Igualmente, la demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria instaurada en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero del 2022, y a la fecha se encuentra inscrita la demanda, en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 357-19477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, encontrándose actualmente adelantando la notificación de los demandados a través del emplazamiento.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del estatuto procesal aquí citado, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En tal sentido, la decisión que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del CGP, porque **(i)** se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que decida de fondo el asunto, como ocurre en el presente caso y **(ii)** el escrito de desistimiento fue presentado por las demandantes y coadyuvado por su apoderado, quien se encuentra facultado para desistir.

En ese orden de ideas, el despacho **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por ser procedente y en consecuencia ordenará la cancelación de las medidas decretadas y que se encuentran vigentes, así como también su archivo definitivo, previa desanotación en los libros radicadores que lleva este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por las señoras ROMELIA CESPEDES VASQUEZ Y MARIA EGNADER CESPEDES VASQUEZ, contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 357-19477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, a costa de la parte demandante. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense el proceso, previa desanotación de los libros correspondientes.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

PROCESO: PERTENENCIA

Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00170-00

Demandante: ROMELIA CESPEDES VASQUEZ Y OTRA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y OTROS

El despacho se abstiene de realizar el desglose de los documentos aportados como anexos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

¹ Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021. Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd13264d9c9ad110354b4266794183124d52df101d41d32cf174a4ed2c3993a**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**